

ORDENANZA NO FISCAL NÚM. 3

REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución. Entre ellas se encuentra el servicio de abastecimiento de agua.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Este Ayuntamiento tiene formalizado un contrato de Concesión de servicio de abastecimiento de agua y depuración, por lo que en aplicación de los artículos indicados anteriormente se impone la presente prestación patrimonial de carácter público no tributario por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y siguientes del RDL de 2/2004.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la exacción: el tratamiento de las aguas residuales para su depuración, recibidas a través de la red general de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a la exacción las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades siguientes:

- Es sujeto pasivo el obligado que, según la ley, debe cumplir la obligación principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea

como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota a otros obligados.

- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Todos ellos, que sean:

a) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios del servicio de depuración de aguas residuales, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario. A estos efectos son beneficiarios todos los que lo sean a su vez del servicio de alcantarillado municipal.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

d) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración.

e) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

f) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

g) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de

las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

d) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración.

e) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

f) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

g) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

ARTICULO 5. CUOTA.

1.- Las tarifas de depuración de aguas residuales son las siguientes:

TARIFAS DE DEPURACION: La cuota total se calculará, por aplicación de las siguientes tarifas, distinguiéndose en función de la necesidad de autorización de vertido:

1) USO DOMÉSTICO.

CUOTA FIJA: Por cada inmueble 0,69 €/mensual

2) USO NO DOMÉSTICO NO SOMETIDO A AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

CUOTA FIJA: Por cada inmueble 0,80 €/mensual

3) USO NO DOMÉSTICO SOMETIDO A AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

CUOTA FIJA:

Cuota fija por superficie, se establece una cuota fija mínima de 8,2979 €/mensuales, a la que se sumará la cantidad de 0,8323 €/mensuales por cada fracción de 50 metros cuadrados de superficie edificada a partir de 250 metros cuadrados.

Cuota fija por actividad, será el resultado de multiplicar la cuota que figura en la matrícula del IAE por 2,89 € anuales prorrateado por el periodo liquidado en cada recibo.

Cuota fija por control de la autorización de vertido, se establece una cuota fija de 24,93 €/mensuales, en concepto de control y seguimiento de la autorización de vertido.

4) USO NO DOMÉSTICO NO SOMETIDO A AUTORIZACIÓN DE VERTIDO, SIN CUOTA FIJA POR CONTROL DE VERTIDO.

CUOTA FIJA:

Cuota fija por superficie, se establece una cuota fija mínima de 8,2979 €/mensuales, a la que se sumará la cantidad de 0,7875 €/mensuales por cada fracción de 50 metros cuadrados de superficie edificada a partir de 250 metros cuadrados.

Cuota fija por actividad, será el resultado de multiplicar la cuota que figura en la matrícula del IAE por 2,550 € prorrateado por el periodo liquidado en cada recibo.

2.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

3.- En los supuestos de prestación de estos servicios sin que las fincas o inmuebles cuenten con el abastecimiento público de suministro de agua por estar ubicadas en suelo no urbanizable u otras circunstancias, se estimará su consumo mediante aforación de las aguas residuales.

ARTICULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- Se devenga la exacción y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la exacción se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- El servicio de depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la exacción aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, así como aquellas fincas que efectivamente estén conectadas a la red general, aunque la Red de alcantarillado supere la distancia de 100 metros.

ARTICULO 7. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la exacción, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

ARTICULO 8. INFRACCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en el Reglamento General de vertidos del Ayuntamiento de Guijuelo y supletoriamente en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.